

24314

Señor
Superintendente del Medio Ambiente
Presente

Santiago, 30 de Septiembre de 2019

Favor sirva a recibir solicitud de Reposición adjunta.



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and a more complex, multi-looped structure on the right.

Camino Real S.A.

CAMINO REAL S.A.

EN LO PRINCIPAL, REPOSICION. OTROSÍ, TÉRMINO DE PRUEBA.

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Max Richards Rivera, cédula de identidad N° 12.940.711-5, actuando por **Viña Camino Real S.A.**, RUT N° 96.698.840-1, ambos domiciliados en Evaristo Lillo N° 78, oficina N° 92, Comuna de Las Condes, Santiago, al señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), por este acto interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1332, de fecha 13 de Septiembre de 2019, firmada por don Rubén Verdugo Castilla en su calidad de Superintendente del Medio Ambiente (S), y mediante la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-053-2015.

En el resuelvo primero de dicha Resolución Exenta se aplica una multa ascendente a 51 UTA por no presentar información para el periodo de control de los meses de Octubre a Noviembre del año 2013; de Enero a Diciembre del año 2014; y de Enero a Julio del año 2015. Junto con lo anterior, también se aplica una multa de 4 UTA por superación de límites máximos respecto del parámetro DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales, durante los meses de Mayo, Julio y Septiembre de 2015.

Todo lo anterior en relación a la operación de la Planta de Tratamiento de Residuos Líquidos (Planta de Riles) aprobada ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 86 de fecha 6 de Agosto de 2002 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, RCA N°86/2002.

La situación de la Viña

Lo ocurrido con la Planta de Rieles y, como consecuencia de esto, las multa impuestas por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), debe ser visto en el contexto de la situación por la que atraviesa la Viña desde hace bastante tiempo.

Sus registros contables y tributarios muestran en los años 2001 – 2018 resultados negativos del orden de más de US\$ 7.000.000. Toda esta información es concordante con la que dispone el Servicio de Impuestos Internos (SII) a través de las Declaraciones Anuales de Impuestos en Formulario 22 de la ley de la Renta.

Camino Real es una viña antigua cuyos terrenos fueron parte de la hacienda de los curas jesuitas de la Compañía de Jesús y mas atrás fue parte del camino real de los españoles que desde Santiago iban hacia el sur.

La Reforma Agraria dividió los terrenos y los viñedos quedaron en un sector y la bodega de vinos, denominada el Arrayán, en otro. Más del 60% de su plantación correspondía a Parronales, los cuales eran aptos cuando se disponía de mano de obra a bajos costos, la que era fundamental para la cosecha, riego y la producción de vino a granel en garrafas de 5 y 15 litros.

En el año 2008 se reevaluaron las posibilidades económicas que tenía esta incursión en el negocio de la producción y venta del vino en esa zona, época en la que aparecen las variedades y las cepas, asunto que antes no existía en la comercialización de vinos en el país.

Un informe económico de ese año, solicitado por el Directorio de la Viña, reconfirmó la conveniencia de discontinuar este negocio, ya que no era tal y sólo con un dólar de US\$ 700 era posible recuperar los costos de producción, pero imposible de recuperar los gastos de marketing que una actividad como esta requiere. No obstante, el Directorio decidió continuar con esta operación pese a los malos resultados y la imposibilidad de mejorarlos.

En la tabla siguiente se muestran los valores nominales, en millones de pesos, de los INGRESOS TOTALES, COSTOS Y GASTOS, y RESULTADOS NEGATIVOS logrados:

1000 Valores nominales en millones de pesos

AÑO	INGRESOS	COSTOS Y GASTOS	RESULTADOS
2001	705	-896	-191
2002	677	-976	-298
2003	794	-937	-143
2004	683	-835	-152
2005	561	-713	-152
2006	598	-924	-326
2007	330	-714	-384
2008	677	-815	-138
2009	556	-727	-170
2010	790	-967	-177
2011	914	-1.046	-132
2012	803	-1.052	-249
2013	863	-1.165	-301
2014	1.202	-1.203	-1
2015	1.072	-1.265	-193
2016	1.204	-1.509	-305
2017	277	-1.297	-1.020
2018	179	-737	-558
	12.887	-17.779	-4.892

Se debe agregar a lo anterior, que el campo estaba plantado mayoritariamente con parronales, los cuales en esos años no era posible cosechar en forma automatizada. Por otro lado, las cepas plantadas correspondían a mas de 10 variedades, lo cual hacía imposible la cosecha automatizada, la que sólo requería 48 horas de máquina en plantaciones que consideran una forma correcta de plantar, una variedad que permite la maduración en el mismo tiempo, una bodega con capacidad para los volúmenes de capacidad del terreno (los parronales no permiten, a costo razonable cosecharlos en forma automatizada). Además, los costos vendimia o cosecha, eran inferiores a un 20% de los costos actuales de mano de obra.

Debido a todos estos inconvenientes, la Viña toma la decisión de cambiar radicalmente su esquema de negocios y a partir del año 2012 se comienza a arrancar los viñedos para posteriormente arrendar los terrenos a terceros. Este proceso iniciado el 2012 se continúa el 2015 y 2017, en la medida que es posible entrega el terreno en arriendo y con ello pagar la extracción de las parras, ya que no se contaba con dinero y no podía detenerse las operaciones sin extraer las parras.

En el año 2016 se comienza el proceso de venta de activos y desvinculación del personal, primero la maquinaria del campo y luego los terrenos alejados de los viñedos en los cuales se encontraba la bodega y planta de riles. La venta de la bodega se acuerda con un cliente en Mayo del año 2018 y la materialización de la misma se ubica Febrero de 2019, por problemas con el crédito bancario.. La última vendimia que se procesó en la bodega fue del año 2015. La vendimia del 2016 se maquiló en la bodega de un tercero. En el año 2017 la uva se vendió puesta en los parrones que quedaban en el campo.

Al 31 de Diciembre de 2016 sólo existía un trabajador quien coordinaba con el SAG las operaciones de extracción de parras y la venta de equipo menor.

El terreno donde se encuentra la Planta de Riles se vendió ya que había dejado de funcionar en diciembre de 2016 debido al cese de actividades en la bodega elaboradora de vinos, la cual pasó a ser sólo una bodega de guarda de algunos litros de vino pendientes de venta.

Nos ha parecido conveniente explicar este proceso porque de la lectura de la Resolución de Multa da la impresión que la Planta de Rieleles se enmarca dentro de una actividad comercial en marcha y de relevancia económica, lo que no es así.

El programa de cumplimiento

En el capítulo III de la Resolución sancionatoria, números 18 a 26, se narran los acontecimientos relacionados con el programa de cumplimiento aprobado por la SMA en relación a la Planta de Riles.

En particular, en el número 21 se señala que la Resolución Exenta N°5, por la cual se requería a esta empresa información acerca del cumplimiento de acciones relacionadas con la Planta de Riles, habría sido notificada por carta certificada de Correos de Chile.

A continuación, en el número 22 se indica que, como la empresa no respondió dentro del plazo de siete otorgados al efecto, mediante Resolución Exenta N°6 se resolvió declarar incumplido el programa de cumplimiento y reiniciar el procedimiento sancionatorio que, en definitiva, terminó con las multas que motivan esta presentación.

Pues bien, al respeto puedo señalar, responsablemente, que tal comunicación nunca la recibimos y solo nos enteramos de la misma mucho tiempo después en otras instancias del proceso en las que hemos continuado colaborando.

Como tal situación es extremadamente grave, pues si hubiésemos tomado conocimiento de tal requerimiento y entregado la información solicitada como era pedida, el programa de cumplimiento se mantendría vigente y no se habría cursado ninguna multa, solicito que, por medio de esta reposición, se deje sin efecto la resolución recurrida y se retrotraiga el procedimiento al estado previo dentro del marco del programa de cumplimiento, cobrando éste plena vigencia.

Lo anterior es una de las razones fundamentales por las cuales pedimos el término de prueba que se señala en el otrosí de esta presentación, con la finalidad de tener la oportunidad de entregar antecedentes que demuestran de que nunca recibimos la comunicación antes aludida.

En relación al cargo N°1

Toda la argumentación de la Resolución recurrida en torno a este cargo gira en torno a que la empresa no presentó información para el periodo de control de los meses de octubre a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, y enero a diciembre de 2015, pero no tiene

en cuenta que, como le consta a las fiscalizadoras a cargo del proceso, tal información y las razones por las cuales no se hicieron las mediciones cuando la planta no estaba operativa, fueron proporcionadas con posterioridad en diversas instancias en las cuales incluso, puedo afirmarlo responsablemente, requerimos asistencia para colaborar con la autoridad ante un proceso en que en diversas oportunidades no entendíamos bien sus alcances.

Con lo dicho, no es enteramente efectivo que no se haya entregado la información cuya ausencia se reprocha, tal como lo expusimos en la reunión que solicitamos para que la autoridad nos asistiera en estos requerimientos y que se verificó el día 12 de enero de 2016, como se expresa en el número 13 de la Resolución requerida.

Debemos agregar que al respecto es importante tener en cuenta la situación operacional y comercial de la empresa cuyo contexto hemos expuesto anteriormente, lo que explica las razones por las cuales en ciertos periodos no se practicaron las mediciones requeridas en la Planta de Riles, al no estar en operaciones la bodega, sin perjuicio de otras acciones debido a mantención y reparación de equipos e instalaciones, o por retiro y descarga de lodos y efluentes en predios propios de la viña.

Con respecto a esto último, que la autoridad no lo admite como razón suficiente para desvirtuar al cargo de no informar las controles en el periodo antes dicho, debido a que tal acción -descarga de lodos y efluentes en predios propios de la viña- no estaría expresamente autorizada, podemos señalar que esta acción al menos debe ser considerada como una modificación menor al respectivo permiso que, debido a su no significativa relevancia dentro del contexto general de protección de descarga de aguas tratadas en cursos de aguas terrestres, puede implementarse sin necesariamente contar con permiso previo de la autoridad.

En relación al cargo N°2

Este cargo se refiere a la superación de límites máximos del parámetro DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales, exclusivamente los meses de mayo, julio y septiembre de 2015, es decir, durante tres periodos mensuales que ni siquiera son sucesivos.

Nos parece importante hacer notar ante la autoridad que la Resolución recurrida no contiene ningún análisis de la norma en aquello que excluye la posibilidad de sobrepasar los límites máximos y que se establece en la numeral 6.4.2 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, reproducida en el numeral 63 de la resolución recurrida.

Hacemos notar lo anterior debido a que en toda decisión de la autoridad es fundamental no sólo argumentar las razones por las cuales se cursa una sanción, sino también aquellas que exculpan o atenúan la responsabilidad del sujeto sancionado.

En efecto, en la norma citada se refiere a muestreos mensuales durante al menos un periodo de 10 meses para determinar la ausencia de superación de los límites máximos, y en la Resolución recurrida, para cursar la multa, sólo se funda la superación de límites máximos en 3 meses, ni siquiera consecutivos.

Es por esta razón que en un otrosí de esta presentación pedimos un término especial de prueba justamente para tener la oportunidad de demostrar que en este caso no ha habido la superación de límites máximos considerando el factor de 10 muestras mensuales a que se refiere la norma citada, que es una regla que tiene el mérito de eximir de responsabilidad y que como tal la autoridad no puede desconocer o dejar de analizar en un proceso sancionatorio.

En cuanto al beneficio económico obtenido para la ponderación de la sanción

En el número 100 de la Resolución recurrida se afirma que se habría configurado un beneficio económico que el infractor obtuvo al no incurrir en los costos asociados al monitoreo en base a cuya ausencia se cursa la multa, el cual ascendería a 4,4 UTA.

Al respecto podemos afirmar que este análisis adolece del defecto de no considerar las razones por las cuales no se habría practicado el monitoreo cuya ausencia se reprocha, a

las cuales ya nos hemos referido y que se basan en que la Planta no se encontraba operativa por mantención de equipos y descarga de lodos y efluentes en predios de la misma viña.

Lo anterior demuestra que no ha habido efectivamente una situación de evitar los costos del monitoreo, porque mal éste podría haberse practicado si la Planta no se encontraba operativa por las razones expuestas, lo que demuestra que no era posible efectuar tal monitoreo debido a la no presencia, por tales circunstancias, del efluente en el cual se practica el monitoreo.

Señalamos lo anterior porque da la impresión que el análisis que se incluye en la Resolución recurrida sobre este particular está hecho en base a una consideración meramente teórica y formal, que no tiene en cuenta las razones por las cuales no era posible ejecutar el monitoreo y que evidencian que no se trata de una circunstancia cuya finalidad consistía derechamente evitar en costo del monitoreo.

Una consideración de esta naturaleza no puede omitirse en una resolución sancionatoria.

Vulneración al sistema jurídico de protección ambiental

Entre los números 129 y 145 de la Resolución recurrida, para ponderar la sanción impuesta, se arriba a la conclusión que tanto en el cargo N°1 como en cargo N°2, se habría configurado una vulneración al sistema jurídico de control ambiental, de importancia alta en el caso del primero y medio en el segundo.

Nos parece oportuna señalar al respecto que este análisis tiene la particularidad de basarse en consideraciones meramente infraccionales y teóricas, desligadas de los factores de efectos reales en los objetos de protección de las normas que regulan el permiso otorgado para la Planta de Riles.

Nos referimos específicamente a que el monitoreo cuya ausencia se reprocha y la excedencia detectada en tres meses, en ningún momento han puesto en riesgo la salud de las personas y la debida protección del medio ambiente, que son los objetos de protección de la norma que permite el funcionamiento de una planta de riles.

No habiendo tales efectos, cualquier consideración que se haga respecto de la vulneración del sistema jurídico es meramente infraccional, carente de consecuencias reales sobre la salud de las personas y la protección del medio ambiente y en tal medida debiera ponderarse al momento de decidir la sanción aplicable a un infractor, incluso resolviendo la exoneración o el mínimo dentro de la escala de sanciones a aplicar.

Intencionalidad en la comisión de la infracción

En los números 148 a 156 de la Resolución recurrida se argumentan las razones por las cuales se llega a la conclusión de que la empresa habría cometido el hecho infraccional con intencionalidad, como factor de incremento en la ponderación de la sanción a aplicar.

Al respecto y tal como lo hemos expresado en otras ocasiones en este escrito, este análisis es teórico y se aparta de la realidad de los hechos, porque nunca ha sido nuestra voluntad incurrir en la intencionalidad que se imputa.

Tanto es así y le consta a los fiscalizadores involucrados, que hemos tenido siempre una voluntad de colaborar e incluso de entender mejor un proceso sancionatorio que, por su complejidad, en no pocas veces no resultaba lo suficientemente comprensible como era deseable, a tal extremo que hemos debido pedir asistencia de la autoridad como lo hicimos saber sobre todo en reunión solicitada por nuestra parte que se llevó a cabo el día 12 de enero de 2016.

Todo lo anterior desmiente o al menos pone en duda la fuerte imputación de haber cometido una infracción con intencionalidad.

Conducta anterior negativa

En los números 157 a 160 de la Resolución recurrida se argumenta la configuración de la circunstancia de conducta negativa por parte del titular en base a multas anteriores.

Al respecto pedimos reconsiderar esta situación porque estimamos que un análisis de esta naturaleza conlleva un factor de imposibilidad absoluta de redimirse ante la autoridad por la condena perpetua debido a situaciones anteriores que, en conjunto con la multa cursada, impiden al particular un beneficio a su favor frente a futuras actuaciones, porque estaría para siempre condenado sin que se tengan en cuenta las particularidades propias de su situación concreta y real.

Nivel de cumplimiento del programa de cumplimiento como factor de incremento de la sanción

Al respecto nos remitimos a lo ya señalado en relación a que, responsablemente, podemos decir que nunca recibimos la comunicación de la autoridad en que se nos solicitaba información sobre las acciones a ejecutar relativas al programa de cumplimiento.

Nuestra voluntad habría sido de cumplimiento absoluto de tal programa, si hubiésemos conocido a tiempo tal comunicación, tal como lo hemos expresado a la autoridad en las reuniones de asistencia que solicitamos para comprender mejor un procedimiento que, por su complejidad, no siempre nos resultó del todo posible de entender en cuanto a las requerimientos y formalidades que son nos imponían.

La capacidad económica del infractor

En los números 188 y 189 de la Resolución recurrida se clasifica a la empresa como Pequeña N°2, en base a los ingresos por \$220.099.350 obtenidos en los resultados al 31 de diciembre de 2018.

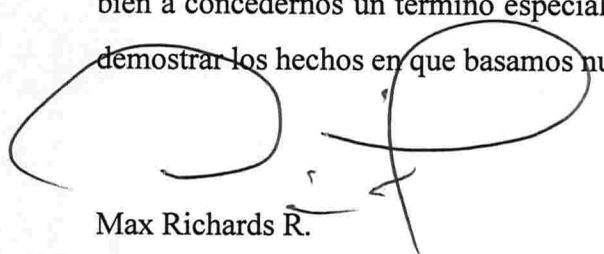

Al respecto pedimos tener en cuenta que esta apreciación no considera la situación real de la empresa, la cual no puede ser clasificada sólo en base a sus ingresos, pues cualquier análisis económico sobre su real situación en cuanto a resultados de un determinado ejercicio, debe incorporar las pérdidas acumuladas y los costos y gastos del periodo, tal como los expusimos al inicio de esta presentación.

En efecto, los resultados al cierre en 31 de diciembre de 2018 son negativos de manera considerable, tal como se expone en la tabla incorporada al inicio de este escrito, todo lo cual es comprobable con la información en poder del SII.

En consecuencia, tales resultados negativos debieran influir de manera decisiva en la clasificación de la empresa que se ha realiza en la Resolución recurrida para los efectos de dimensionar la sanción a aplicar.

Por tanto, y en mérito de lo expuesto, al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente pido: Se sirva tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 1332, de fecha 13 de Septiembre de 2019, firmada por don Rubén Verdugo Castilla en su calidad de Superintendente del Medio Ambiente (S), y mediante la cual se resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-053-2015; y, en mérito de las razones expuestas, acogerlo y dejar sin efecto la multa cursada; o en subsidio, rebajar considerablemente su monto o aplicar el mínimo de la escala de sanciones consistente en una amonestación.

OTROSI: De conformidad con las normas y principios de la Ley N°19.880, sobre Procedimiento Administrativo, pido al Señor Superintendente del Medio Ambiente, tenga a bien a concedernos un término especial de prueba con el objeto de tener la oportunidad de demostrar los hechos en que basamos nuestra defensa expuesta en este escrito de reposición.


Max Richards R.


CAMINO REAL S.A.